



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200017500
DEMANDANTE	Consortio CR Vías Teusaquillo
DEMANDADO	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo
MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
ASUNTO	Admite Demanda – Reconoce Personería

La presente demanda pretende la revisión del **Contrato de Obra Pública No. COP 080 - 2016**, además de declarar la nulidad del acta de liquidación del mismo, el cual tiene por objeto “ejecutar a monto agotable las actividades de mantenimiento y rehabilitación para la conservación de la malla vial y espacio público de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá” y en consecuencia se efectúe el restablecimiento del equilibrio financiero del aludido contrato.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 24 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda¹.

El 11 de marzo de 2021 la parte actora se pronunció frente a lo solicitado por el despacho.

En informe secretarial del 19 de marzo de 2021 se anotó: “*MEMORIAL ALLEGADO EL 11 DE MARZO DE 2021 POR PARTE ACTORA SUBSANANDO LA DEMANDA, ADJUNTA 13 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER*”.

Con auto del 13 de octubre de 2021, previo a admitir se requirió a la parte actora².

En informe secretarial del 08 de noviembre de 2021 se anotó: “*MEMORIAL RADICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL APODERADO DEL CONSORCIO*”.

¹ Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- Si bien en la demanda relaciona que aporta como prueba el proceso completo del Contrato de Obra Pública No 080 de 2016, en medio magnético, junto con constancia de autenticidad proferida por el Alcalde Local de Teusaquillo (E), Jose Rafael Vecino Oliveros, encuentra el despacho que solo fue aportado el contrato, echándose de menos en especial el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. COP 080-2016 y su notificación, cuya nulidad se solicita.
- No obra el acto de conformación del CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO para determinar quiénes son sus integrantes y **quien es su representante**, en el contrato que obra como prueba se advierte que el señor CARLOS ADOLFO REYES RAMIREZ es el representante, sin embargo, el poder que obra en el plenario es conferido por persona diferente y es solo uno de los integrantes que conforma el Consorcio, motivo por el cual se requerirá para que aporte el documento de conformación del Consorcio y dado el caso aclare el punto o adecue el poder, en el sentido de ser otorgado por el representante del Consorcio, u obtenga los poderes de todos los integrantes que conforman el Consorcio.
- No se evidencia la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado.
- Finalmente, se solicita a la parte demandante aportar el escrito de la demanda, subsanación junto con sus anexos en PDF Y WORD.

² Teniendo en cuenta que el Contrato de Obra Pública No. COP 080 - 2016, fue suscrito por una parte (i) Consortio CR Vías Teusaquillo, y por la otra (ii) El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, representado por quien fungía como Alcalde Local de Teusaquillo, se requerirá a la parte demandante para que exponga las razones de tener como entidad demandada al Distrito Capital Bogotá - Secretaria Distrital de Gobierno.

CR VIAS TEUSAQUILLO APORTANDO LO REQUERIDO EN AUTO ANTERIOR. SIRVASE PROVEER”.

Así las cosas, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado³, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de Controversias Contractuales en donde se pretende la revisión del contrato de obra pública No. COP 080 – 2016 y la nulidad del acta de liquidación del mismo, además de otras pretensiones, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2.1.2. COMPETENCIA

Aunque el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 del CPACA, el artículo 86 de la misma norma señala que la Ley 2080 rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Así las cosas, estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA (modificado por el Artículo 31 de la ley 2080 de 2021) *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)”*.

Comoquiera que la ejecución del contrato objeto de esta demanda es en la ciudad de Bogotá este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

2.1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA (modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021) dispone en su numeral 5 que los jueces administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de controversias contractuales los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando, la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo el artículo 157 señala que *“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”*.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el pago de *“mayores costos que no fueron reconocidos a los contratistas demandantes y que afectaron de manera evidente el equilibrio económico del contrato”*, la suma de \$ 408.860.483, 98⁴ y el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$454.263.000.00), este juzgado es competente para conocer del proceso.

2.1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En*

⁴ La pretensión del pago los mayores costos que no fueron reconocidos a los contratistas. folio 4 del 02Demanda20200175

⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2021 es \$908.526

los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta...”.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 establece que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.***

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de liquidación del Contrato de Obra Pública No. 080-2016, es decir, el 19 de marzo de 2019. Por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda y/o radicar conciliación extrajudicial hasta el 19 de marzo 2021.

Teniendo en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2020⁶ y fue declarada fallida el 21 de julio 2020, encuentra el despacho que no opera la caducidad.

2.1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de controversias contractuales previstas en el artículo 141 del CPACA es procedente en el presente caso, por cuando el demandante solicita la **revisión del Contrato de Obra Pública No. COP 080 - 2016**, además de declarar la nulidad del acta de liquidación del mismo.

2.1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en este proceso:

⁶ Cuando faltaban 12 meses para que operara el fenómeno de la caducidad

ACTOR	CALIDAD
CONSORCIO CR VÍAS TEUSAQUILLO ⁷ , representado legalmente por CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ	Contratista

Mediante memorial aportado el 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante justifica tener como demandado dentro del presente proceso al DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO⁸.

- **EL DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO** se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

2.1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiados los poderes adjuntos en la subsanación encuentra el despacho que la parte actora, CONSORCIO CR VÍAS TEUSAQUILLO, representado legalmente por Carlos Adolfo Reyes Ramírez⁹, quien a su vez otorgó poder¹⁰ al **abogado Óscar Hernando González Monsalve**, identificado con la C.C. No. 1.098.663.670 de

⁷ CONSORCIO CR VIAS TEUSAQUILLO con NIT 901036059-8, conformado por PRANO S.A.S, con NIT 900.369.368-4 y LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER con C.C. 6.763.042, quien obra en nombre propio como persona natural NIT 6.763.042-5

⁸ “... la representación legal del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo como Entidad, está en cabeza de la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, Dra. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con las facultades conferidas mediante los Decretos Distritales 768 de 2019 y 374 de 2019.

Así mismo, hay que resaltar que dentro del DECRETO 1421 DE 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” se hace referencia a que el Alcalde Mayor de Bogotá representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y que el funcionario que sirve de coordinador y enlace, del Alcalde Mayor con sus localidades, es el Secretario Distrital de Gobierno.

(...) De esta forma, **el suscrito apoderado justifica que, dentro del presente proceso se deba tener como demandado al DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**”. Negrilla fuera del texto

⁹ En el acto del consorcio, entre PRANO S.A.S. y Luis Edgar Eduardo García Santander, en la cláusula cuarta se designa como representante legal a Carlos Adolfo Reyes Ramírez, quien al mismo tiempo funge como representante de PRANO S.A.S., visible en documento 11AnexosSubsanacionDemanda.

¹⁰ **Código General del Proceso** Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. **Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.** Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumir en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.708 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual se le tendrá como apoderado de la parte actora.

2.1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, comoquiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial fallida expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, solicitud radicada el 17 de marzo de 2020 y declarada fallida el 21 de julio de 2020.

2.1.8 ENVÍO DE LA DEMANDA

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda, así:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso con memorial de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó que remitió, a través de mensaje de datos, copia de la demanda y subsanación con sus respectivos anexos a las direcciones electrónicas de los demandados registradas para recibir notificaciones judiciales, (notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), para lo cual adjuntó constancia de los correspondientes envíos¹¹.

¹¹ Anexo 18 de la subsanación de la demanda

2.2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162¹² de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por el artículo 35¹³ de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 138 y 141 del CPACA presentó **CONSORCIO CR VÍAS TEUSAQUILLO** representada por el señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez, en contra del **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1 y arts. 50¹⁴ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 CPACA art. 9 del Decreto 806 de 2020) y al correo electrónico señalado en la demanda¹⁵.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **Alcaldesa Mayor Bogotá y al Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo** o quien haga sus veces¹⁶ haciéndole entrega de copia del auto admisorio (Art. 171, Art 48¹⁷; de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA)

¹² "ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

¹³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵

lavocat.asociados@gmail.com;

¹⁶

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁷ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; Art. 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA y el art. 8 del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el artículo 51¹⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 CPACA según lo previsto en el artículo 9 Decreto 806 de 2020¹⁹.

SEXTO: FORMAR el expediente en medio digital. Para este efecto, las partes deberán allegar todos los memoriales al expediente de la siguiente manera:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

¹⁸ Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

¹⁹ ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta lo expuesto en el numeral precedente.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: “(...) **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** (...)10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Así mismo, se advierte a las partes, particularmente la **demandada** acatar lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo que señala: “(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*”

OCTAVO: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del **REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD** (artículo 176 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER al abogado Óscar Hernando González Monsalve, identificado con la C.C. No. 1.098.663.670 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder adjunto por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

HDPR/SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84734eb7d16a74eb222ff5df915abcae6f273870476b7d8bc42ce0cc7f84f2f4**

Documento generado en 10/11/2021 11:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>